REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00084 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por EDUAR SUÁREZ MACHADO contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por EDUER SUÁREZ MACHADO a través de apoderado judicial contra DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. Que el joven EDUER SUÁREZ MACHADO prestó su servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular del Ejército Nacional, siendo retirado de la institución el 31 de enero de 2021, con patología "lumbago" tal como quedó señalado en el Acta del Examen Médico de Evacuación No. 0250

2. Que ante su retiro inició los trámites pertinentes para la realización de la Junta Médico de retiro de las Fuerzas Militares, debiendo inicialmente diligenciar la Ficha Médica Unificada.

3. Que la mencionada Ficha Médica fue calificada el pasado 2 de noviembre de 2021 y sólo hasta el pasado martes 1° de marzo del presente año, se recibió orden del concepto médico por el servicio de Ortopedia, por lo que solo hasta ese momento se podía continuar con los trámites pertinentes para el diligenciamiento del concepto médico y demás trámites pertinentes, situación que no fue posible por habérsele inactivado los servicios médicos.

4. Que, ante la falta de servicios médicos, el 04 de marzo del cursante año a través del correo electrónico activacionsm@buzonejercito.milcoa, se solicitó a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la activación de los servicios.

5. Que el 17 de marzo de 2022 mediante oficio Radicado No. 2022338000575911 MDN-COGFM-COEJC-SECEGJ-JEMGF-COPER-DISAN-

1.10 suscrito por el Coronel AMPARO LÓPEZ PICO Oficina Medicina Laboral DISAN ejército, se informa que no es procedente la solicitud por el abandono del tratamiento ante la falta del proceso médico laboral.

6.Que ante la respuesta anterior, el 18 de abril de 2022, se presentó solicitud de insistencia de activación de servicios médicos para continuar con los trámites pertinentes para la práctica de la Junta Médico Laboral de retiro informando que la falta de continuidad del proceso medico laboral obedeció a que solo hasta el pasado 1° de marzo del cursante año se recibió la solicitud de orden de concepto médico, documento que era indispensable para continuar con el respectivo trámite médico laboral .

7. Que el 28 de abril de 2028, Oficina Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército, reiteran la improcedencia de la solicitud de activación de servicios médicos para continuar con los trámites pertinentes para la realización del examen médico de retiro, aludiendo la falta de continuidad y abandono del tratamiento.

8. Que actualmente el joven EDUER SUÁREZ MACHADO no ha podido continuar con los trámites que conlleven a la realización de su examen o junta medico de retiro como tampoco continuar con las valoraciones y/o tratamiento médico necesario para el manejo de su patología, vulnerándosele sus derechos fundamentales al debido proceso y salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental debido proceso, salud y a la vida.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente referenciados, el accionante solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉCITO NACIONAL:

1. REALIZAR todos los trámites pertinentes que conlleven a la realización del examen y/o junta medico de retiro en aras de que se le determine el porcentaje de pérdida y/o disminución de su capacidad laboral.

2. REACTIVAR de manera integral los servicios de salud que requiere EDUER SUÁREZ MACHADO para el tratamiento y mejoramiento de su patología, debiendo suministrar y autorizar los medicamentos, exámenes, terapias, seguimientos médicos y todo lo que ordene el médico tratante en busca de brindarle una mejor calidad de vida sin dilación alguna.

PRUEBAS:

1. Copia del Acta del Examen Médico de Evacuación.
2. Copia del Formato Solicitud del Concepto Médico con fecha de recibido 01 de marzo de 2022.
3. Copia de la solicitud de activación de servicios médicos radicada el 04 de marzo de 2022.
4. Respuesta del 17 de marzo de 2022.
5. Copia de la Solicitud de insistencia de activación de servicios médicos.
6. Copia de la respuesta emitida el 28 de abril de 2022.

TRÁMITE PROCESAL:

Con proveído del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar y vincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que realizaran un pronunciamiento de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Pese a estar debidamente notificada la parte accionante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico consiste en determinar ¿Si DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso del accionante EDUAR SUÁREZ MACHADO al no reactivar los servicios médicos para continuar con el examen médico de retiro y la Junta Médico Laboral?

LEGITIMACIÓN ACTIVA

El accionante EDUAR SUÁREZ MACHADO, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, salud y vida.

LEGITIMACIÓN PASIVA

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se encuentra cumplido toda vez que la última solicitud elevada ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL fue el 17 de marzo de 2022.

SUBSIDIARIDAD:

La Acción de tutela será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, el presente presupuesto se encuentra cumplido toda vez que de los hechos relatados y las pruebas obrantes en el expediente, se propende por la prestación del servicio de salud y continuar con el procedimiento médico del accionante EDUER SUÁREZ MACHADO atendiendo el estado de salud presente al momento de retiro de las filas "LUMBAGO" y su recuperación integral y definitiva que de no ser posible la convocatoria de una Junta Médico Laboral.

Luego entonces, de los hechos, lo que se cuestiona en esta ocasión es una omisión por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL toda vez que la ficha médica fue calificada el 23 de noviembre de 2021 y solo hasta el 1 de marzo de 2022 fue otorgada la solicitud de concepto médico cuando ya los servicios médicos se encontraban inactivos, impidiendo continuar con los exámenes médicos.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 287 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera sobre el deber de la Fuerza Pública de realizar a través de la Junta Médico Laboral el examen médico de retiro y su relación con la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud manifestó:

> "La jurisprudencia constitucional ha reconocido expresamente que la Fuerza Pública integrada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares (Armada, Fuerza Aérea y Ejército Nacional) tiene la obligación ineludible de realizar el examen médico laboral de retiro, con la misma rigurosidad prevista para el de ingreso, a quienes son separados o se apartan de la prestación del servicio activo. La importancia de ello radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro, se valora de manera objetiva e integral el estado de salud psicofísico del personal saliente; se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales; y, se establece si "*les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la* [prestación o] *continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación*". Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, **por lo que el examen no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio**.
>
> Bajo estas circunstancias, se ha considerado que el examen tiene carácter definitivo para todos los efectos legales y su práctica es obligatoria en todos los eventos; por lo tanto, de acuerdo con la ley, debe adelantarse a cargo y bajo la responsabilidad de las autoridades que integran el Sistema de Salud de la Fuerza Pública, dentro de los

2 meses siguientes al acto administrativo que produce la correspondiente novedad. Con todo, cuando **sin causa justificada el retirado no se presentare dentro del término establecido**, el examen deberá practicarse, por cuenta del interesado, en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía, según sea el caso. En cualquier evento, los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para desincorporación, así como de la correspondiente Junta Médico Laboral Militar o de Policía deben observar completa continuidad. En estas condiciones, se ha considerado que "*si no se realiza el examen de retiro* [dentro del plazo inicialmente estipulado] *esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse* [cuando] *lo solicite el exintegrante de las Fuerzas Militares* [o de la Policía Nacional]"[1].

3.1.2. *La imprescriptibilidad del examen médico de retiro*

Entendiendo lo anterior, esta Corporación ha indicado que la *regla de decisión* en la materia es que cuando un ciudadano sale del servicio activo de la Fuerza Pública y **se le niega o dilata injustificadamente en el tiempo la práctica del respectivo examen médico de retiro se le vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo e incluso a la salud y a la seguridad social**. No es constitucionalmente admisible la omisión respecto de su realización, ni siquiera bajo el argumento de que la desvinculación del individuo fue voluntaria, pues se trata de una obligación cierta y definida a cargo del Cuerpo Oficial y una garantía en favor de todo el personal en situación de retiro. Por consiguiente, el examen de retiro no está sujeto a un término de prescripción como se deriva de una interpretación del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, lo que implica que el mismo podría ser solicitado en cualquier tiempo y, en consecuencia, si del resultado que arroje su realización "*se colige que el exmilitar* [o ex policía] *desarrolló una enfermedad durante o con ocasión del servicio prestado, se* [les] *debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio médico, así como remitirlos a la Junta Médica Laboral* [correspondiente] *para que establezca su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de manera que se determine si* [tienen] *derecho al reconocimiento* [de] *la pensión por invalidez*".

3.1.3. *La obligación de la Fuerza Pública de garantizar que los integrantes de sus filas se reintegren a la vida social en óptimas condiciones de salud*

Tal mandato de protección debe ser entendido en virtud de los principios de dignidad humana y de solidaridad imperantes en un Estado social y democrático de derecho[2]. Ello por cuanto resulta reprochable que quienes han dedicado su vida a la *defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas* (artículos 217 y 218 Superior) vean en el Estado una respuesta negativa de abandono y exclusión cuando se produce su retiro de la Fuerza Pública. Esto adquiere particular relevancia sobretodo porque dichos sujetos ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones pero ocurre que su capacidad productiva resulta, en algunas ocasiones, menguada como consecuencia de afecciones o lesiones adquiridas en el desarrollo propio de las funciones asignadas que, en todo caso, pueden persistir para el momento de la desvinculación y pueden poner en riesgo su salud, integridad personal e incluso su digna subsistencia de no prestarse la atención correspondiente en forma oportuna. El inmenso compromiso que asume la Fuerza Pública en el cumplimiento de fines esenciales (artículo 2 Superior) supone, inclusive, que los miembros de los Entes Militares y de Policía se expongan a grandes riesgos comprometiendo hasta su vida misma y, por tanto, es al Estado, a través de todas sus instituciones y funcionarios, a quien le asiste el deber de protegerlos integralmente, brindándoles la asistencia y el apoyo que resulte

[1] Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Conforme se estableció en la Sentencia T-710 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "*La obligación especial de cuidado y protección que le asiste al Estado respecto de quienes prestan el servicio militar, no sólo se predica frente a la atención en salud sino también frente a otros riesgos que se generan con ocasión de la prestación del servicio, los cuales deberán ser asumidos por el Ejército Nacional, desde el momento mismo en que el soldado es acuartelado* (…) *Precisamente, el Estado deberá responder en los casos en que el reclutado vea disminuida su capacidad psicofísica, como consecuencia de la prestación del servicio militar*". Por supuesto, esta obligación es extensiva a quienes prestaron sus servicios en la Policía Nacional.

necesario cuando se enfrentan al advenimiento de circunstancias que los ubican en una posición desventajosa respecto de la generalidad de personas.

3.1.4. *El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud de los ex miembros de la Fuerza Pública*

Este deber especial de protección y cuidado a cargo del Estado se traduce en ocasiones en la necesidad de brindarles a quienes ya no hacen parte de las filas de la Fuerza Pública la atención en salud que requieran. Si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense o policial es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento[3]. El fundamento constitucional de este deber deriva del hecho de reconocer que quienes ingresan a prestar sus servicios en óptimas condiciones a la Fuerza Pública pero en el desarrollo de su actividad sufren un accidente, se lesionan, adquieren una enfermedad o ella se agrava y esto trae como consecuencia que se produzca una secuela física o psíquica, tienen derecho a que los establecimientos de sanidad les presten el servicio médico que sea necesario, pues de no hacerlo puede ponerse en riesgo su salud, vida o integridad afectadas por el ejercicio propio de la actividad militar o policial. Sobre ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que una vez el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional constate que hubo una afectación del derecho a la salud de sus miembros, con ocasión del servicio prestado "*tiene el deber de brindar la atención a la salud del servidor cuando así lo requiera, debido a que las enfermedades progresan, la salud se deteriora y la obligación de brindar atención médica persiste, incluso cuando se efectuó el retiro de la institución de quien se vio afectado por causa del servicio. Por otra parte, se debe tener en cuenta que esos riesgos los debe asumir en la medida en que el régimen jurídico en materia de salud de los militares y policías es distinto del Sistema General de Salud, puesto que deben amparar mayores riesgos especiales y afectaciones de la salud que no cesan al momento del retiro de los servidores*"[4].

Bajo estas premisas, se ha entendido que existe la obligación de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de seguir prestando asistencia médica al personal retirado hasta que se logre su recuperación física o mental, dado que suspender el servicio de salud a una persona, que se encuentra por ejemplo en tratamiento médico, es violatorio de sus derechos fundamentales. **En estos casos, la persona tiene derecho a ser asistida médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiera**, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho. Con todo, "*se puede concluir que para que pueda extenderse la cobertura del servicio en salud a los* [miembros de la Fuerza Pública] *aún después de su desacuartelamiento, cuando han sufrido accidentes o lesión física o mental durante la prestación del servicio, es requisito fundamental la realización del examen de retiro*"[5]. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así mismo el Ato Tribunal Constitucional en sentencia T-009 de 2020 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA con relación al trámite de la Junta Médico Laboral reiteró lo siguiente:

"3.1.3. La Junta Médico Laboral es un organismo, como su nombre lo indica, de naturaleza médico laboral Militar y de Policía, encargada prevalentemente de (i) valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas; (ii) clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio activo, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite; (iii) determinar la disminución de la capacidad psicofísica; (iv) calificar la enfermedad según sea profesional o común; (v) registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones; (vi) fijar los correspondientes índices de lesión

[3] Sentencia T-411 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[4] Sentencias T-910 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-068 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.
[5] Sentencia T-948 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

si hubiere lugar a ello y (vii) las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento. Para la materialización de las funciones mencionadas, el orden jurídico contempló algunos presupuestos específicos que originan la convocatoria de la Junta Médico Laboral, advirtiendo que esta se llevará a cabo en los siguientes casos: (i) cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral; (ii) cuando exista un Informe Administrativo por Lesiones; (iii) cuando la incapacidad sea igual o superior a tres meses, continuos o discontinuos, en un año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total; (iv) cuando existan patologías que así lo ameriten y (v) por solicitud del afectado. La convocatoria de la Junta Médico Laboral está sujeta a un procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico que busca, de un lado, adoptar una decisión informada en el asunto puesto a su conocimiento y, del otro, preservar las garantías propias del debido proceso de quienes acuden a ella. En atención al caso materia de debate, la Sala explicará brevemente el trámite a seguir en tratándose específicamente de las Fuerzas Militares, particularmente del Ejército Nacional.

3.1.3.1. El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una *ficha médica unificada de aptitud psicofísica*, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.

La orden o las órdenes de autorización para la práctica de los conceptos referidos deben ser puestas en efectivo conocimiento del interesado, siendo su deber proceder a su reclamación en la Oficina de Medicina Laboral en el Comando de Personal o en la Divisionaria de Medicina Laboral. En todo caso, una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, **la convocatoria de la Junta Medico Laboral Militar** se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa días siguientes, buscando asegurar la continuidad del proceso. Será expresamente autorizada por el Director de Sanidad bien sea por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas. La Junta Médico Laboral debidamente conformada puede hacer uso de diversos elementos de juicio o "*soportes*" documentales, a fin de adoptar una decisión integral[6]. Así, por ejemplo, puede contar con: (i) la ficha médica de aptitud psicofísica; (ii) el concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado; (iii) el expediente médico laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad; (iv) los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar y (v) el Informe Administrativo por Lesiones Personales.

[6] Artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

Estará integrada por tres médicos de planta de la Dirección de Sanidad, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral y cuando el caso lo requiera, podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios[7]. Se efectuará, por regla general, con presencia del interesado. Si este deja de asistir, sin justa causa, en dos oportunidades a las citaciones que se le hayan efectuado para que se lleve a cabo, se realizará sin su presencia y con base en los documentos existentes[8]. Las decisiones allí adoptadas, las cuales deben ser tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes[9], notificadas en debida forma y plasmadas en "*Actas de Junta Médico Laboral*", pueden ser objeto de reclamaciones. La competencia para dirimirlas está en cabeza del **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar**, autoridad que, en última instancia, tiene la atribución de ratificar, modificar o revocar las determinaciones inicialmente impartidas. En todo caso, las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales[10]. En particular, la regla es que las "[a]*ctas expedidas por la Junta-Médico Laboral Militar o el Tribunal de Revisión son actos administrativos de carácter particular,* [que] *pueden ser objeto de los recursos de la vía gubernativa,* [es posible] *solicitar* [su] *revocatoria directa* [y su] *legalidad puede ser desatada al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho*"[11] para que esta instancia establezca, de manera definitiva, si se ajustan al ordenamiento constitucional vigente.

3.1.4. En atención a las consideraciones expuestas, la jurisprudencia constitucional ha entendido que es precisamente en virtud de los efectos relevantes que supone la realización del trámite de Junta Médico Laboral Militar o de Policía y eventualmente del proceso ante Tribunal Médico Laboral, "*que además de instituirse como una obligación en cabeza de las entidades responsables y un derecho de todos los trabajadores y dado el caso* [de] *miembros* [y ex miembros] *de la fuerza pública, es siempre una actuación completamente reglada por lo cual no podrá llevarse a cabo con elementos diferentes a los legalmente establecidos para estos efectos, cumpliendo estrictamente con lo señalado en la normatividad* [aplicable]*, para que la decisión adoptada no solo tenga legitimidad sino que pueda producir efectivamente todos los efectos que está llamada a ocasionar*"[12]. En estas condiciones, si una persona ha acreditado todas las exigencias necesarias para que las autoridades competentes examinen su situación médico laboral y determinen, a partir de allí, su porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica, y eventualmente si tiene o no derecho a alguna prestación económica, la Junta Médica respectiva deberá programarse sin mayor dilación cuando así lo solicite el miembro retirado o activo de la Fuerza Pública, en un plazo máximo siguiente de noventa días y, especialmente, ello debe ocurrir "*sin la creación de barreras administrativas adicionales o dilaciones injustificadas en el tiempo que pueden configurar vulneraciones a diferentes derechos fundamentales, por lo que no serán de recibo excusas no imputables a los pacientes ni a sus familiares,* [por ejemplo cuando se demuestra que] *la demora* [en su convocatoria] *no resulta* [atribuible] *al peticionario*"[13].

Bajo las premisas enunciadas, esta Corporación ha indicado que la *regla de decisión* en la materia es que, conforme a los postulados del debido proceso (artículo 29 C.P.), los miembros y ex miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional gozan del derecho fundamental a recurrir ante las autoridades médico laborales militares y de policía con el fin de que éstas evalúen y definan aquellas situaciones que, afirman,

---

[7] Artículo 17 del Decreto Ley 1796 de 2000. El artículo continúa señalando: "*El Gobierno Nacional determinará los requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con la Junta Médico-Laboral*".
[8] Artículo 20 del Decreto Ley 1796 de 2000.
[9] Artículo 23 del Decreto Ley 1796 de 2000.
[10] Artículo 22 del Decreto Ley 1796 de 2000.
[11] Sentencia T-958 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo posteriormente reiterada en la Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En ellas se continuó advirtiendo que, a través de estos actos administrativos: "*Es deber de la Junta Médico Laboral y el Tribunal en última instancia determinar las lesiones sufridas del personal bajo el mando del respectivo Comandante o Jefe, circunscribiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron las lesiones. Así, éstas pueden ser "a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común. b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo. c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior*".
[12] Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[13] Sentencia T-165 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

> afectan su estado de salud. Correlativo a esta prerrogativa, surge el deber de las autoridades correspondientes de informarles acerca de la existencia de las instancias y procedimientos previamente establecidos para el efecto, respetar el trámite reglado dispuesto en la normatividad vigente así como facilitarles a los interesados el acceso efectivo al mismo. "

CASO CONCRETO:

El accionante EDUAR SUÁREZ MACHADO estima vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso por parte de la DIRECIÓN DE SANIDAD DEL EJÉCRITO NACIONAL toda vez que al encontrarse inactivo en los servicios médicos no ha podido continuar con los trámites que conlleven a la realización de su examen o junta medico de retiro como tampoco ha podido continuar con las valoraciones y/o tratamientos médicos necesario para el manejo de su patología debido a que la accionada manifiesta que feneció el término que disponía para ello.

La parte accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL pese a estar notificada en debida forma, dentro del término de traslado guardó silencio.

De las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante se puede observar el acta de examen médico de evacuación a EDUAR SUÁREZ MACHADO. Así mismo se puede evidenciar la solicitud de concepto médico del 18 de febrero de 2022.

Obra dentro de los anexos del expediente digital la petición realizada por EDUER SUÁREZ MACHADO ante la Dirección de Sanidad Medicina Laboral del Ejército Nacional, donde solicita la activación de servicios médicos para diligenciamiento de concepto médico y Junta Médico Laboral, de la cual obtiene respuesta el 17 de marzo de 2022 así:

> "Una vez verificado los sistemas de Imágenes de Medicina Laboral de 1.007.899.563 y el Sistema de Información de Talento Humano (SIATH) me permito indicar que su fecha de retiro de la Institución fue el 31 de enero de 2021. Así mismo se observa ficha médica de retiro radicada en esta gestión y calificada por la autoridad médico laboral el 23 de noviembre de 2021 en la cual le fue solicitado concepto medico de: 1. Ortopedia.
>
> Así mismo, revisado el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, se puede evidenciar que su última solicitud de activación de servicios médicos fue realizada en el año 2021, no se observa seguimiento del tratamiento, evidenciándose que usted contó con servicios médicos activos por 90 días, desde el 27 de julio de 2021 hasta el 27 de noviembre de 2021, para la realización del concepto médico por la especialidad pendiente para su Junta Médica, tal como consta a continuación, sin que el usuario hubiese realizado el concepto."

En consideración de lo anterior, la Oficina Medicina Laboral DISAN Ejército, le informó al hoy accionante que no era procedente la solicitud de realizar la activación de los

servicios médicos para la realización de Junta Médico de Retiro, debido al incumplimiento del tratamiento prescrito por Sanidad por no observarse completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación lo cual consideró en abandono de tratamiento.

El accionante EDUER SUÁREZ MACHADO a la respuesta emitida por la Oficina Medicina Laboral DISAN Ejército, mediante oficio, manifiesta que, si bien la Ficha Médica de retiro de la institución fue calificada el 23 de noviembre de 2021, solo hasta el pasado martes primero de marzo de 2022 recibió la solicitud de concepto médico, lo que no fue posible diligenciar por encontrarse con los servicios médicos inactivos.

Obra dentro del expediente digital respuesta emitida por la entidad accionada el 28 de abril de 2022 así: "revisado su expediente médico laboral, se evidencia que el usuario no adelanto el concepto médico definitivo solicitado"

En ese sentido, es preciso determinar que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, al no activar los servicios médicos de EDUER SUÁREZ MACHADO bajo el argumento de haber vencido el término establecido 1796 de 2000 vulnera los derechos fundamentales a la vida, salud y debido proceso del accionante, toda vez que de conformidad con los lineamientos trazados por la Honorable Corte constitucional, el Examen Médico Laboral no puede estar sometido a un término de prescripción ya que es un derecho que tienen todos los Funcionarios de la Fuerza Pública en condición de desacuartelamiento.

Aunado a lo anterior y de las pruebas que fueron analizadas en párrafos antecedentes, es posible establecer que el accionante EDUER SUÁREZ MACHADO solicitó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la reactivación de los servicios médicos con el fin de poder llevar a cabo el concepto médico de Ortopedia que le fue ordenado sólo hasta el 1 de marzo de 2022 y según sus afirmaciones hasta ese momento podía continuar con los trámites, situación que no le fue posible por habérsele inactivado los servicios médicos.

En ese orden no es posible cuestionar el requisito de inmediatez ya que el accionante EDUER SUÁREZ MACHADO culminó la prestación del servicio el 31 de enero de 2021, la ficha médica fue calificada el 23 de noviembre de 2021, sólo hasta el primero 1° de marzo de 2022 recibió orden de concepto médico por el servicio de ortopedia por lo que sólo hasta ese momento podía continuar con los trámites correspondientes los que vio obstaculizados por encontrarse inactivo en los servicios médicos, los que ha solicitado previo a acudir a esta acción constitucional a través de solicitudes que han sido respondidas de manera negativa.

Ahora bien, no es aceptable el argumento emitido en las respuestas al accionante por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL de haber fenecido el término para la realización de los exámenes médicos en este caso el solicitado por "Ortopedia" y no se emitan las ordenes correspondientes ya que sobre la accionada recae una obligación que subsiste en el tiempo.

En ese entendido al no realizar el trámite correspondiente para definir la situación médico laboral en este caso del accionante que perteneció al Ejército, constituye una vulneración al derecho fundamental del debido proceso administrativo.

Sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales del accionante EDUER SUÁREZ MACHADO y ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que en el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, de no encontrarse activos los servicios médicos en beneficio del accionante, proceda a la reactivación de los mismos, hasta tanto le sea realizada su Junta Médica Laboral de retiro. En el mismo término, se le ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor EDUER SUÁREZ MACHADO. En concreto, deberá autorizar la solicitud del concepto médico por el servicio de ortopedia los que deberán ser practicados dentro del mes siguiente a su emisión.

Efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante EDUER SUÁREZ MACHADO, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y salud del accionante EDUER SUÁREZ MACHADO vulnerados por la DIRECCIÓIN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en mérito de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en un término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, de no encontrarse activos los servicios médicos en beneficio del accionante, proceda a la reactivación de los mismos, hasta tanto le sea realizada su Junta Médica Laboral de retiro.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo ha hecho, proceda a realizar las actuaciones necesarias para continuar con el trámite de Junta Médico Laboral Militar, en beneficio del señor EDUER SUÁREZ MACHADO. En concreto, autorice la solicitud del concepto médico por el servicio de ortopedia los que deberán ser practicados dentro del mes siguiente a su emisión.
Efectuado lo anterior, deberá examinarse la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral Militar, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante EDUER SUÁREZ MACHADO, en un plazo que no podrá exceder de noventa días, conforme lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 1796 de 2000.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma más expedita.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

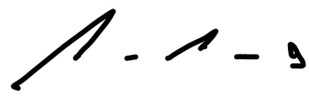

GERMÁN DAZA ARIZA
JUEZ